VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no fes-

tivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hemos de volver a los días ásperos, a los días del servicio, porque la Historia de España no está forjada en el ocio ni en el regalo. Está construída en el yunque del dolor, en la vigilia y en el servicio.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 475

Holinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo

Publicada en el presente «Boletín Oficial» la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 24 del actual, sobre estadística y circulación de aceites, llamo la atención de los Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones locales sobre el exacto cumplimiento de la misma, y de manera especialísima, acerca del artículo 4.º, en el que se previene que remitan en el plazo de DIEZ DIAS y por correo certificado al señor Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente, que por lo que se refiere a esta provincia es la Zona Centro, DELEGACION DE LA COMISION REGULA-DORA establecida en sus oficinas centrales AVENI-DA DE CALVO SOTELO, 25, MADRID, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de crujo que radiquen en sus términos municipales, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento, expresando el nombre de su propietario.

Al propio tiempo, remitirán otro ejemplar de dicha relación a este Gobierno Civil (Secretaría de Abastos, Servicio de Abastecimientos y Transportes), y en el caso de que no radiquen en los términos municipales tales molinos aceiteros y fábricas de aceite, los citados Alcaldes y Secretarios comunicarán, por medio de oficio, a la Delegación de la Comisión Reguladora y lo mismo a este Gobierno Civil, Secretaría de Abastos, diche entreme pogetivo.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento, encareciendo a todos el mayor celo y diligencia en el desempeño de cate servicio

Guadalajara 29 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.ª Sentis.

CIRCULAR NÚM. 476

De inexcusable y urgente cumplimiento

Viene notando este Gobierno Civil, a pesar de la Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 30 de octubre último y mi Circular número 441, publicadas en este periódico oficial los días 13 y 18, respectivamente, del mes actual, una gran desidia en la remisión de las Plantillas de Personal de los Ayuntamientos que se tienen interesadas.

La finalidad de esta Orden ministerial es poder convertir en realidad los justos beneficios que a Caballeros Mutilados, ex-Combatientes y familiares de victimas de Guerra concede la Ley de Estado de 25 de agosto del año en curso.

Por lo tanto, la demora en el cumplimiento del servicio significa, por lo menos aparente,—de otra manera en forma alguna lo consentiria,—un descuido por tan apremiante y sagrada obligación, para cuyo cumplimiento todos los españoles nos debemos entender obligados solidariamente. El realizar el servicio refleja, por el contrario, darse perfecta cuenta del glorioso significado de Nuestra Victoriosa Cruzada, formar sinceramente en sus filas, y obrar a la altura de los verdaderos patriotas.

Es lógico, en su vista, que yo sancione a los Ayuntamientos que se retrasen en cumplimentar las mentadas disposiciones legales.

En su cumplimiento, han de tener muy en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera. Las plantillas se redactarán exactamente como dispone la Orden de Gobernación de 30 de octubre y mi Circular número 441.

Segunda. Se tendrán a la vista dichas disposiciones al confeccionarse las plantillas.

Tercera. Se remitiran en medio pliego de papel de barba, en forma apaisada, y escrito por un solo lado. Caso

de no caber en medio pliego, se unirán los medios pliegos precisos para su total contenido, escritos también por una sola cara.

Cuarta. Los Ayuntamientos que las hayan mandado de otra forma, volverán a realizarlas en la forma que digo en el número anterior.

Quinta. Sin discusión ni excusa, se mandarán TRES ejemplares de las nuevas Plantillas y DOS de las existen-

tes en 18 de julio de 1836; y

Sexta. Quedan conminados los Alcaldes, Gestores encargados del servicio, y Secretarios del Ayuntamiento que no hayan remitido dichas Plantillas antes del día diez del próximo mes de diciembre.

Guadalajara 28 de noviembre de 1939.—Año de la Vic-

toria.

El Gobernador, José M.ª Sentis.

CIRCULAR NÚM. 477

Servicio de Abastecimientos y Transportes

PRECIO PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos CIF fijados por la misma para los que se embarquen durante la semana 48 (del 27 de Noviembre a 3 de Diciembre), son los siguientes:

Norte y Melilla. Cádiz, Sevilla, Málaga y Centro. Palma de Mallorca y Barcelona. Valencia y Alicante. Precio Oficial.

Papel Madera 1'25 1,30

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1939. -- Año de la Victoria. 4611

> El Gobernador, José M.a Sentis.

GOBIERNO DE LA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de noviembre de 1939 sobre estadística y circulación de aceites.

Ilmo. Sr.: De todo punto es necesario en una economía dirigida poseer estadísticas exactas de los productos que han de ser objeto de comercio exterior e interior, para ordenar éstos debidamente; necesidad que gana en importancia cuanto mayor es la del producto, como sucede con los que son objete de la presente Disposición, que constituyen una de las principales riquezas nacionales.

Las dificultades con que se ha tropezado para la formación de estadística por anormalidades impuestas por la guerra, induce al Gobierno a determinar que la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, sea el único Organismo de estadísticas de producción y existencias de aceites de oliva y orujo.

Al mismo tiempo, y con miras futuras, es necesario poner en manos del Organismo rector de nuestra. economía oleícola, el arma eficiente para que, en años

de excedente en la producción, pueda intervenir en la distribución y aplicación del mismo, a cuyo fin es de todo punto necesario que conozca exactamente la total masa producida.

A la vista de la presente cosecha de aceituna, que ha de permitir un abastecimiento casi normal de aceite de oliva, es llegada la hora de relevar a dicha Comisión Reguladora de la función distribuidora de este producto para el abastecimiento nacional, función que, en adelante, realizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concretando, a dicha Comisión, al ejercicio de funciones que le son propias y con el fin de que pueda prestar a ellas la

atención que requiere su importancia.

Una de las más importantes es la de formación de la estadística de producción y de existencias de aceites de oliva y orujo que persigue esta Disposición. Precisase, para el logro de los altos fines que la misma entraña en relación con la Economía Nacional, que Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se percaten de la importancia que tiene en este orden una asidua colaboración por su parte, pues no se trata de una estadística más, ni de una fiscalización declarativa sin importancia, sino el medio para ordenar y regular una riqueza como la oleícola en la que la producción española representa casi el 50 por 100 de la mundial.

En orden a su desarrollo, no se ha de ocultar, ni a dichas Autoridades, ni a los productores, ni fabricantes, que sin estadística verdad, mal puede hacer frente la Comisión Reguladora a los importantes problemas que se le planteen, y muchos menos, resolver. los con acierto en beneficio de ellos, por lo que no duda este Ministerio de la asídua colaboración que han de prestarle, pero si así no fuera, advierte que será inexorable en la aplicación de las sanciones que se establecen.

En su virtud, con conocimiento del Ministro de Agricultura y por Orden acordada en Consejo de Mi-

nistros, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, la formación de la Estadística Nacional de producción de aceituna, aceite de oliva y de orujo y la de existencias de éstos últimos.

Artículo 2.º A los fines expresados en el artículo anterior, las estadísticas a formar serán tres:

Estadísticas de producción de aceituna. Estadística de producción de aceite y Estadística de existencias de los mismos, para cuya realización se observarán las reglas que se dictan en los artículos siguientes:

Artículo 3.º A los efectos de esta disposición, se considerarán productoras las 33 siguientes provincias, teniendo en consideración que todas ellas en mayor o menor cantidad, cuentan con alguna producción: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza. Todas ellas se agrupan en tres zonas, que corresponden a las tres Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, a las cuales han de dirigirse para todos los efectos derivados del cumplimiento de la presente:

Zona Norte.---Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Ronda de San Pedro, 58, Bar-

celona.

Provincias de ella dependientes: Alava, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logro. ño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Zona Centro.---Delegación de la Comisión Reguladora establecida en sus Oficinas Centrales, Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid.

Provincias de ella dependientes: Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid,

Murcia, Salamanca y Toledo

Zona Sur.---Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Zaragoza, 10, Sevilla (excepto para la provincia de Jaén, que se dirigirá a la Oficina de dicha Delegación, domiciliada en Alamós, 10, Jaén).

Provincias de ella dependientes: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén,

Málaga y Sevilla.

Artículo 4.º Los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de las expresadas 33 provincias en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo y en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitirán por correo certificado al señor Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente de las expresadas a que esté afecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo, que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento, expresando

el nombre de su propietario.

Artículo 5.º Desde el principio de la molienda de la aceituna y mientras dura ésta, todos los propietarios, administradores o arrendatarios de todos los molinos o fábricas de aceite de oliva, prestarán ante el Ayuntamiento en que radiquen, los días primero de cada mes, declaración de los aceites que hayan obtenido y de la aceituna que hayan molturado en el anterior, sea cual fuere su propietario, a cuyo efecto, para cada una que presten lo harán llenando por triplicado, sin omitir datos, el correspondiente impreso que la Comisión Reguladora facilitará a los Ayuntamientos, donde podrán obtenerse. El Ayuntamiento devolverá uno sellado y firmado al declarante, quedará con otro ejemplar y remitirá el tercero antes del dia 5 de cada mes a la correspondiente Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, poniendo los declarantes en la última declaración que presten al terminar la campaña de molienda, una nota que así lo exprese con la palabra «última» cruzada sobre el impreso.

Artículo 6.º Lo mismo que se preceptúa en el artículo anterior para los fabricantes de aceite de oliva, realizarán los de aceite de orujo en relación con los que fabriquen a cuyo efecto prestarán la declaración en los mismos impresos, pero en distinto ejemplar y mientras tengan en marcha su fábrica. Los contraventores de este y del anterior artículo incurrirán en las sanciones que más adelante se deter-

minan.

Artículo 7.º Independientemente de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, todo tenedor de
aceite de oliva o de orujo que lo posea en concepto de
dueño o depositario del mismo, y a partir del 1.º de
diciembre próximo, presentará declaración del 1 al
5 de cada mes ante el Ayuntamiento en que radique
el aceite y por el que tenga el día 1.º de cada mes,
consignando en la primera declaración su existencia
total en aquel momento y en lo sucesivo, los aumentos que hayan tenido entrada en su bodega o depósito y las salidas autorizadas.

Dicha declaración se formulara por duplicado ante el Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta, el cual devolverá al declarante uno sellado y firmado para su justificación, teniendo en cuenta que si no media la declaración por parte del tenedor de aceite, éste no podrá disponer de él para su venta o traslado.

Artículo 8.º El Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, resumirá todas las declaraciones presentadas a que se refiere el artículo anterior en los impresos que al efecto le facilitará la Comisión Reguladora y del 5 al 10 de cada mes remitirá un ejemplar del citado resumen a la Delegación correspondiente de dicha Comisión y otro al Gobernador

civil de la provincia.

Artículo 9.º A los fines que en relación con la Economía Nacional oleícola tiene encomendada la Comisión Reguladora de Aceites, con destino a cubrir los mismos, su sostenimiento y los gastos que este servicio estadístico ocasione, se establece un nuevo arbitrio de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva, aceitones, turbios o aceites de orujo producido, que percibirá dicha Comisión en la forma y cuantía que se expresa a continuación.

Artículo 10. De la recaudación de este gravamen se encargará el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se pagará en el momento de la salida del aceite de la fábrica o molino donde se haya elaborado, viniendo obligado a su pago el comprador o persona

que lo retire.

El Secretario del Ayuntamiento expedirá recibida por duplicado al interesado, duplicado que este ertregará al dueño del molino o fábrica de donde retire el aceite para su justificación y que éste exigirá antes de permitir la salida del mismo, pues se hará responsable de los cánones que correspondieran al que pudiera salir de su fábrica sin cumplir dicho requisito. A su vez, el Secretario del Ayuntamiento velará por los medios a su alcance, para que no se realicen traslados o ventas de aceite existente en las fábricas o molinos del término municipal, sin que previamente hayan satisfecho el referido gravamen.

Artículo 11. Mensualmente dentro de los diez días primeros de cada mes, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, la recaudación del gravamen correspondiente al mes anterior, acompañando liquidación en que exprese la cantidad satisfecha por los aceites retirados de moli-

no o fábrica.

La remisión de la citada recaudación, la efectuarán por giro postal o transferencia bancaria a la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco de España de las capitales de provincia donde tiene establecidas sus Delegaciones a nombre de «Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados».

Artículo 12. Se concede a la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos como prima de cobranza una décima parte de la recaudación, prima que se destinará como compensación a los gastos que origine a dicha Secretaría el servicio que se la encomienda y la cual la deducirá al remitir a la Comisión la recaudación del mes.

Artículo 13. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, serán directamente responsables ante el Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la parte que les afecta, responsabilidad que se les exigirá a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas.

Artículo 14. El falseamiento en las declaraciones o la no prestación de las mismas por quienes tienen obligación de hacerlo, será castigado con la incauta-

ción de la mercancía no declarada a favor de la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyo efecto, la misma, nombrará los Agentes que considere necesarios, viniendo obligados los Gobernadores civiles y demás Autoridades a prestarles el concurso que les soliciten.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, propondrá al Ministro de Industria las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de cualquier extremo de la presente disposición o de las normas que para su interpretación o aplicación se dicten.

Artículo 16. Las sanciones que determina la presente disposición se entienden establecidas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los infractores con arreglo a las Leyes, Disposiciones y Bandos de las Autoridades militares o civiles.

Artículo 17. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites dictará las declaraciones, órdenes y normas que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente, dando cuenta a los Gobernadores Civiles respectivos de las infracciones, dificultades o resistencias que observe o se pongan por parte de los Alcaldes, viniendo aquéllos obligados a imponerles la debida sanción, que en caso de reincidencia será la destitución, abriendo el correspondiente expediente cuando la sanción deba aplicarse a algún Secretario de Ayuntamiento y siempre sin perjuicio, tanto para éstos como para aquéllos, de las demás en que incurriesen.

El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, pondrá en conocimiento del señor Ministro de Industria y Comercio o de la Gobernación, para su remedio o sanción, cualquier infracción que cometiese o cualquier dificultad que opusiesen las Autoridades dependientes de su mando.

Artículo 18. Queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para vigilar por la Inspección que establezca, la actuación de Alcaldes y Secretarios, en relación con lo que en la presente se les ordena.

Artículo 19. Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1932 «Gaceta» del 24, referente al establecimiento de Estadísticas de la producción y existencia de aceite de oliva, de aceite de orujo y de aceituna, así como cualquier otra que se oponga a lo preceptuado en la presente.

Artículo 20. Los «Boletines Oficiales» de las 33 provincias expresadas publicarán la presente Orden, con carácter preferente, al día siguiente de su conocimiento por el «Boletín Oficial del Estado» y los Alcaldes de las localidades a que afecta cuidarán de dar la mayor publicidad dentro de su término municipal.

Madrid, 24 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Sr. Subsecretario de Industria.

(Véase el modelo en la plana siguiente).

TESORERIA DE HACIENDA

de la provincia de Guadalajara

De interés para la Zona de Sacedón

Por esta Delegación de Hacienda se está instruyendo expediente de extravío de recibos en la Zona de Sacedón por el concepto de Rústica y ejercicio de 1935, y con objeto de determinar los que fueron abonados en tiempo oportuno, se hace preciso que en el plazo de quince días, los contribuyentes que tengan en su poder los recibos satisfechos, se presenten en los Ayuntamientos de Alcocer, Auñón, Berninches, Córcoles, Durón, Escamilla, Miñana, Pareja, Santa María de Poyos, El Recuenco, Sacedón y Salmerón, para tomar nota y darles de baja en las relaciones de descubiertos que se formen.

No hay para que encarecer la importancia de este trámite que evitará los perjuicios consiguientes a los contribuyentes que estén al corriente en el pago de la contribución de esos pueblos por el concepto de Rústica y año 1935.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, Luis Cordavias.

5920

Comisión Depuradora D) del Magisterio de Guadalajara

Ignorándose el domicilio de los señores Maestros que figuran en la presente relación, esta Comisión Depuradora, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, requiere a los referidos Maestros para que los señalen en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; bien entendido, que de no comunicarse a la Comisión el domicilio del interesado en el plazo marcado, se seguirán los expedientes como si hubieran sido oídos.

Relación que se cita

Aragón López, D. Julio; Maestro de Ocentejo. Caro Espinosa, D. Antonio; de Torremocha de Jadraque.

Checa Herranz, D. Alejo; de Sotodosos.
Fraile López, D. Emilio; de Guadalajara.
García Martínez, D. Santiago; de Arbancón.
Guillén Vidal, D. Fulgencio; de Tordesilos.
Herráiz Herráiz, D. Pedro; de Huertahernando.
Hidalgo, D. Clemente; de Alcuneza.
Juan Gainza, D. Francisco; de Guadalajara.
Laredo, D. Daciano; de Argecilla.
León Rodríguez, D. Florencio: de Carrascosa de

León Rodríguez, D. Florencio; de Carrascosa de Henares.

Lucas Martín, D. Jenaro; de Aragoncillo. Martínez López, D.ª Visitación; de Iriépal. Martínez Palacios, D.ª Hortensia; de Pálmaces de Jadraque.

Mora Martín, D. Juan; de Valdeancheta. Muñoz Orea, D. Santiago; de Heras de Ayuso. Ortega Ramos, D. Cremencio; de Alarilla. Picazo Escribano, D. Joaquín; de Poveda de la

Puente de Toro, D.ª Dionisia; de Sacecorbo. Platón Ortega, D.ª Julita; de Cifuentes. Renales Palazuelos, D. Miguel; de Ribarredonda. Sánchez, D. Antonio; de Pareja.

Sanz Palancar, D. Nicolás; de Cogolludo. Sobrino Sobrino, D. Antonio; de Navas de Jadraque.

Valderrama Fonseca, D. Cipriano; de Pioz. Velasco Mozo, D.ª Filomena; de La Nava de Jadraque.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Adolfo G. Cordobés. 5924 (MODELO QUE SE CITA)

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ACEITE

Declaración jurada que en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industri Comercio de fecha			
CLASES Y CALIDAD DE ACEITES	Existencias en el mes anterior	Entradas en el mes Kilogramos	Salidas en el mes Kilogramos
ACEITES DE OLIVA Fino (menos de 1 grado). Entrefino (de 1 a 2 grados). Corriente (de 2 a 5 grados). Acidez (de 5 a 15 grados). Acidez (superior a 15° y turbias). ACEITES DE ORUJO Baja acidez. Alta acidez.			

En de de de de 19....

El declarante,

Recibi la declaración: El secretario del Ayuntamiento,

NOTA.—De este impreso hay que llenar dos ejemplares que se presentarán en la Alcaldía en cuyo término esté el aceite, del 1.º al 5 de cada mes. El Ayuntamiento se quedará con un ejemplar y devolverá el otro
nemado y sellado al declarante para su resguardo.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Aviso a los Contribuyentes

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, por los conceptos de Transportes, Alumbrado, Beneficios Extraordinarios de Guerra, Timbre, Derechos Reales y Transmisiones de Bienes y Minas, que hasta la fecha no hayan verificado el ingreso de sus descubiertos para la Hacienda, que de no realizarlos en el plazo de seis días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedarán incursos en el procedimiento de apremio que marca el artículo 131 del vigente Estatuto de Recaudación.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez-Estrada. 5914

Diputación provincial de Guadalajara

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO para obras destinadas a remediar el Paro obrero existente en la provincia, aprobado por esta Comisión Gestora en sesión de 14 de los corrientes, de acuerdo con la Comisión Administrativa del recargo de la décima sobre las Contribuciones Territorial e Industrial.

INGRESOS Capítulo 5.ºEventuales y extraordinarios e indemnizaciones	PARCIAL Pesetas	TOTAL
Art. 2.º—Extraordinarios		
Por lo que se calcula ha de producir el recargo de una		
décima sobre la Contribu- ción Territorial e Industrial		
de la provincia, correspon- diente a tres trimestres del		
año de 1939, según determi-		
na el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Pre-		
visión de 29 de Agosto de		
1935, autorizada por el Mi- nisterio de Hacienda con		

visión de 29 de Agosto de
1935, autorizada por el Ministerio de Hacienda con
fecha 23 de Marzo de 1936
y ratificada por la Comisión
provincial, en sesión de 12
de Septiembre último, en la
forma que previene la Orden
del Ministerio de Trabajo de
8 de Noviembre de 1935... 141000'00 141000'00
Total del Capítulo y Artículo.. 141000'00

Total del Presupuesto de Ingresos 141000'00

Capítulo 11.--Obras Públicas y edificios provinciales

Art. 2.º—Construcción de Caminos vecinales

Para obras de construcción de Caminos vecinales con aplicación del recargo de una décima sobre la Contribución Territorial e Industrial de la provincia, correspondiente a los tres trimestres del año actual......

Total del Artículo 2.º.....

70500'00

70500'00

Art. 3.º--Reparación y conservación de Caminos vecinales

Para obras de reparación y conservación de Caminos

vecinales de la provincia.. 70500'00

Total del Artículo 3.º..... 70500'00

70500'00 70500'00

Total del Presupuesto de Gastos.....

141000'00

RESUMEN

Total del Presupuesto de Ingresos..... 141000'00 Idem ídem de Gastos..... 141000'00 Igual

Lo que se hace público a los efectos comprendidos en el artículo 200 del vigente Estatuto provincial.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Patricio Juárez.—El Interventor, Antonio Monteagudo.

CENTRAL NACIONAL SINDICALISTA

Delegación provincial

ANUNCIOS

Por el presente anuncio se convoca a todos los españoles a concurso-oposición para cubrir la plaza de Oficial 1.º (personal masculino), con el haber anual de 6.000 pesetas, que se encuentren en condiciones, con las siguientes bases:

CONDICIONES GENERALES:

1.º Ser español. Tener la edad mínima de 21 años y máxima de 35.

2.º Pertenecer a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como militante.

3.º Estar en posesión de título profesional, académico o facultativo.

Los solicitantes habrán de acreditar que reúnen las condiciones generales que se precisan, por medio de certificado de nacimiento, certificación de la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. Pueden también sustituirse la certificación de pertenecer a Falange, por la exhibición del carnet de militante.

El plazo de presentación de instancias será hasta el día 15 de Diciembre próximo, en la Delegación provincial Sindical, hasta las doce horas de dicho día, y el concurso-oposición se celebrará el día 23 de dicho mes de Diciembre y hora de las once del referido día.

Examen. - Los ejercicios consistirán:

1.º Redactar un comentario en el plazo máximo de treinta minutos sobre uno de los 26 puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Idem idem sobre una Declaración del Fuero del

Trabajo.

2.º Un tema práctico, escrito, referente a alguna de las cuestiones que habitualmente se plantean en las C. N. S., con la redacción de los documentos que se originan.

3.º Un tema sobre práctica de Oficinas (organización, ficheros, estadística, etc.), a elección del Tri-

4.º Ejercicio escrito sobre uno de los temas del programa que a continuación se detalla, cuyo tiempo máximo será marcado por el Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

PROGRAMA PARA OFICIALES PRIMEROS

Derecho político:

1.º El concepto moderno del Estado.

2.º Teoría acerca de los origenes del Estado.

3.º El Estado como Política. Los fines del Estado.

1.º Nación, Estado y Pueblo. El Estado y el Movimiento de F. E. T. y de las J. O. N. S.

5.º Elementos del Estado. Población y Territorio.

6.º El concepto de soberanía.

7.º Funciones del Estado. La teoría de la división de poderes.

8.º Las formas de Gobierno. Monarquía y Repú-

blica. Democracia y Parlamentarismo.

o Los regimenes de los Estados Totalitarios.

10. Organización actual del Nuevo Estado Español.

11. Imperio de España.

Derecho administrativo:

12. La Administración como función del Estado.

13. La Administración y el Poder ejecutivo. Potestad reglamentaria de mando y disciplinaria.

14. Los actos administrativos y el concepto del servicio público.

15, Funcionario y burocracia.

16. La Administración Central. La nueva Organización Ministerial en España.

17. La Administración local. La Provincia y el Municipio.

18. Las Autonomías regionales. La Unidad de España como principio permanente.

19. Centralización y descentralización.

20. La actividad Administrativa en relación con las diversas manifestaciones de la libertad.

Derecho social:

21. El Fuero del Trabajo y direcciones que imprime al nuevo Derecho social.

22. Nuevo contenido de la relación de trabajo. Derechos y obligaciones de empresarios y obreros. Extinción de la relación de trabajo.

23. Reglamentación del trabajo en las esferas na-

cional local y de empresa.

24. Legislación protectora del trabajo. Jornada, trabajo nocturno, industrias insalubres, minas, etc.

25. Accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

26. Seguros sociales. Vejez, maternidad, accidentes de trabajo. Otros seguros. Organos a quien está encomendada la función previsora.

27. El régimen de Subsidios Familiares.

28. Conflictos de trabajo. La Magistratura del Prabajo. Sus antecedentes y organización actual. Procedimiento.

29. La Organización Nacional-Sindicalista prevista por el Fuero.

30. La Delegación Nacional de Sindicatos y las C.N.S. Provinciales.

31. El Ministerio de Tabajo y su organización. hapectores y Delegados de Trabajo.

NOTA.—Para el presente concurso se observará lo dispuesto en las disposiciones legales sobre el porcentaje reservado a Mutilados, Oficiales de Complemento y provisionales, ex-combatientes, ex-cautivos, etcétera, según se determina en la Ley de 25 de agosto del corriente año.

Guadalajara a 27 de Noviembre de 1939. — Año de

Victoria. - El Secretario provincial.

Por el presente anuncio se convoca a todos los españoles de ambos sexos a concurso oposición para cubrir una plaza de Taqui-mecanógrafo, con la remuneración anual de 4.500 pesetas, en la C. N. S. de Guadalajara, con la sujeción a las siguientes

BASES

1. Ser español. Tener la edad mínima de 18 años y máxima de 25.

2.ª Pertenecer a F. E. T. y de las J. O. N. S. (Para el personal masculino se precisará ser militante).

3.ª (Para el personal femenino). Haber cumplido el Servicio Social o estar eximido del cumplimiento.

EXAMEN

1.º Redactar un comentario en el plazo máximo de treinta minutos sobre uno de los 26 puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Idem id. sobre una Declaración del Fuero del

Trabajo.

2.º a) Copia mecanográfica durante cinco minu-

tos de un texto facilitado por el Tribunal.

b) Escritura mecanográfica al dictado durante diez minutos a una velocidad mínima de 210 pulsa-

ciones por minuto,

3.º Escritura en caracteres taquigráficos durante diez minutos y a una velocidad mínima de 150 palabras por minuto y traducción en caracteres comunes, computándose el tiempo empleado en la traducción. Será dictado de un texto elegido por el Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Nota. Para el presente concurso-oposición se observará lo dispuesto en las disposiciones legales sobre el porcentaje reservado a Mutilados, Oficiales de complemento y provisionales, ex-combatientes, ex-cautivos, etc., según determina la Ley de 25 de Agosto de 1939.

La presentación de documentos será hasta el día 15 de Diciembre próximo, en la Delegación Provincial Sindical, hasta las doce horas de dicho día, y el concurso oposición se celebrará el día 20 de dicho mes, a las once horas.

DOCUMENTOS NECESARIOS

1.º Partida de nacimiento.

2.º Pertenecer a la F. E. T. y de las J. O. N. S., que acreditará por medio de una certificación expedida por la Jefatura provincial o exhibición del carnet de militante. (Para el personal masculino).

3.º (Personal femenino). Certificación de la Jefatura provincial de haber cumplido el servicio Social

o estar eximido del cumplimiento.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario provincial.

Por el presente anuncio se convoca a todos los españoles a concurso-oposición para cubrir la plaza de Auxiliar (personal masculino), con el haber anual de 4.000 pesetas, que se encuentren en condiciones, con las siguientes bases:

CONDICIONES GENERALES

1.ª Ser español, tener la edad mínima de 18 años y máxima de 35.

2.ª Pertenecer a Falange Española y Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.ª Los solicitantes habrán de acreditar que reúnen las condiciones generales que se precisan, por medio de certificado de nacimiento, certificación de la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. Pueden también sustituirse la certificación de pertenecer a Falange por la exhibición del carnet de militante.

El plazo de presentación de instancias será hasta el día 15 de Diciembre próximo en la Delegación provincial Sindical hasta las doce horas de dicho día, y

el concurso-oposición se celebrará el día 20 del citado mes de Diciembre y hora de las once de referido día.

EXAMEN

Los ejercicios consistirán:

1.º Redactar un comentario en el plazo máximo de treinta minutos sobre uno de los 26 puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Idem id. sobre una Declaración del Fuero del Tra-

bajo.

2.º Un tema sobre práctica de oficina (fichero, archivo, registro, estadística, etc.), a elección del Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Nota. Para el presente concurso-oposición se observará lo dispuesto en las disposiciones legales sobre el porcentaje reservado a Mutilados, Oficiales de Complemento y provisionales, ex-combatientes, excautivos, etc., según determina la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario provincial. 5901

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

SUBASTA

de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 21 del próximo mes de Diciembre, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 97.524,16 pe-

setas.

La fianza provisional a 2.925,78 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 del citado mes de Diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

- Modelo de proposición -

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ... número ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado» del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones minimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES

para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompanar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Director general, B. Granda. 5900

(Derechos de inserción, 51'25 ptas.)

Anuncios no oficiales

MULAS DE LABOR

SE VENDEN siete en «La Matilla», Fuentes de la Alcarria (Guadalajara.)

Se arriendan tierras, con casas y dependencias; informará el Administrador.

(Derechos 4 inserciones, 11 ptas.)

4-2

GUADALAJARA .-- IMP. PROVINCIAL